



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00389 00
DEMANDANTES: CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE, VALENTINA GOMEZ AGUIRRE y MARIA CAMILA GOMEZ AGUIRRE
DEMANDADOS: LUZ EDILMA HENAO OROZCO, JORGE IVAN MARTINEZ HENAO, DIEGO ALEXANDER MARTINEZ HENAO, DIANA MARIA MARTINEZ HENAO, ANGELA MARIA MARTINEZ HENAO, SANDRA LILIANA MARTINEZ HENAO, LUIS CARLOS MARTINEZ OTALVARO, MARIA BELEN MARTINEZ NARANJO, MARIA MATILDE MARTINEZ NARANJO, MARIA ESTHER MARTINEZ NARANJO y WILLIAM MARTINEZ HERNANDEZ

En el proceso ordinario laboral de la referencia, observa el Despacho que mediante auto del 28 de septiembre de 2023, se interrumpió el proceso al observarse que con la contestación de la demanda de los codemandados, se allega como prueba el Registro Civil de Defunción del señor LUIS CARLOS MARTINEZ OTALVARO (Fl. 8 documento 17), donde consta que falleció el 29 de octubre de 2020 y el Registro Civil de Defunción del señor WILLIAM MARTINEZ HERNANDEZ (Fl. 9 documento 17), donde consta que falleció el 11 de mayo de 2021, en los términos de los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y se requirió a las partes para que informaran a este Despacho el nombre y dirección de la cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea o curador de los señores LUIS CARLOS MARTINEZ OTALVARO y WILLIAM MARTINEZ HERNANDEZ, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 160 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante indica mediante memorial allegado al Despacho el 5 de octubre de 2023, que desconoce la información requerida por el Despacho y solicita que se requiera a la parte demandada en tal sentido (Documento 20 del expediente digital), por su parte la apoderada de la parte accionada mediante memorial allegado en esa misma fecha aporta la información requerida indicando que ALEJANDRO MARTÍNEZ MARÍN como sucesor procesal de WILLIAM MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y la señora ALICIA HERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ, actúa como sucesora procesal del señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ OTÁLVARO, indica además que ambos se pueden notificar en Rionegro en la Carrera 61 N° 52 D – 47, apartamento 101, piso 1, torre 7, urbanización los Arrayanes, correo electrónico Alejandro.martínez@upb.edu.co, allegando como anexos el Registro Civil de Nacimiento del señor ALEJANDRO MARTÍNEZ donde consta que es hijo

de WILLIAM MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y el acta de matrimonio de la señora ALICIA HERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ y el señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ OTÁLVARO.

Finalmente, se observa que el apoderado de la parte demandante allega memorial con el que indica acreditar la de la notificación personal de los señores ALEJANDRO MARTÍNEZ MARÍN (sucesor procesal del señor WILLIAM MARTÍNEZ HERNÁNDEZ) y ALICIA HERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ (sucesora procesal de LUIS CARLOS MARTÍNEZ OTÁLVARO), de conformidad con la información suministrada por la apoderada de los demás demandados, esto es, remitiendo el auto admisorio al correo electrónico Alejandro.martinez@upb.edu.co , con constancia de recibo por el iniciador, donde consta que fue abierto el correo el 18 de octubre de 2023 a las 11:09 a.m., sin embargo, no le fue informado los datos de este Despacho judicial como dirección física, ni correo electrónico para que compareciera.

De acuerdo a lo anterior, no puede perderse de vista que de conformidad con el artículo 68 del CGP **“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”** (Subrayas y negrilla fuera del texto), que concordado con los incisos 5° y 6° del artículo 76 del mismo estatuto que rezan: “(...) La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”, por lo anterior, como en el presente asunto ya se había presentado la demanda el hecho acaecido no pone fin al mandato, sin embargo, como se acredita la calidad con anexos el Registro Civil de Nacimiento del señor ALEJANDRO MARTÍNEZ donde consta que es hijo de WILLIAM MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y el acta de matrimonio de la señora ALICIA HERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ y el señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ OTÁLVARO, se declara la sucesión procesal de los mismos respecto de los demandados fallecidos WILLIAM MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y LUIS CARLOS MARTÍNEZ OTÁLVARO, reanudando así el presente proceso.

Frente a la constancia de notificación allegada, se requiere a la parte demandante que proceda a efectuar los trámites de notificación a la demandada, en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, **en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022**, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador**, pero además indicando a los sucesores procesales la calidad en la que fueron vinculados al proceso, la dirección, teléfono y correo electrónico del Despacho, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, pues si bien en el memorial allegado a este Despacho se aporta copia

de la demanda y anexos, en los datos adjuntos solo se lee auto admisorio, y además se le requiere para que afirme bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, toda vez que el correo electrónico suministrado lleva el nombre de una de las partes a notificar, quedando así en duda si la señora ALICIA HERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ tiene acceso a ese mismo correo electrónico, lo anterior, por cuanto de no ser así se deberá notificar en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, enviando comunicación a la dirección física, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la sucesión procesal del señor ALEJANDRO MARTÍNEZ MARÍN, como sucesor procesal del señor WILLIAM MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, demandado fallecido, y de la señora ALICIA HERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ, como sucesora procesal de LUIS CARLOS MARTÍNEZ OTALVARO, demandado fallecido, reanudando así el presente proceso.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante que proceda a efectuar los trámites de notificación a la demandada, en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, **en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022**, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador**, pero además indicando a los sucesores procesales la calidad en la que fueron vinculados al proceso, la dirección, teléfono y correo electrónico del Despacho, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, y además para que afirme bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

OF2

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 46 del 15
de marzo de 2024.

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria